Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por DIAZ RAMIREZ Luis Alberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/01/2022

REPÚBLICA DEL PERÚ

CUT: 146926-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0005-2022-ANA-DCERH

San Isidro, 07 de enero de 2022

VISTO:

El escrito ingresado con Código Único de Tramite N° 146926-2021 sobre recurso de reconsideración interpuesto por **COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.**, contra la Resolución Directoral Nº 143-2021-ANA-DCERH; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal d) del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, el Decreto Legislativo N° 1285 publicado el 29.12.2016, modificó el artículo 79 de la Ley N° 29338, señalando que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, mediante Resolución Directoral Nº 143-2021-ANA-DCERH, esta Dirección, modificó el texto del Artículo 1 y el cuadro inserto en el numeral 2.1 del Artículo 2, de la Resolución Directoral Nº 199-2017-ANA-DGCRH, rectificada por la Resolución Directoral Nº 044-2020-ANA-DCERH, de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, en cuanto a la procedencia de las aguas industriales tratadas y a la coordenada norte del punto de control M-6/E-SRL, de conformidad con lo establecido en la Resolución Directoral N° 0158-2020/MINEM-DGAAM y Resolución Directoral Nº 070-2019-SENACE-PE/DEAR, que aprobaron el Plan Ambiental Detallado de la Unidad Minera Raura, y la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de las Etapas 4 y 5 del depósito de Relaves Nieve Ucro II; y, además, prorrogó la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de la Bocamina Sucshapá y de las aguas de infiltración o subdrenaje de la desmontera Sucshapaj, ubicada en la localidad de Raura, distrito de San Miguel de Cauri, provincia de Lauricocha y departamento de Huánuco, prorrogada mediante Resolución Directoral Nº 199-2017-ANA-DGCRH y rectificada mediante Resoluciones Directorales Nº 172-2018-ANA-DCERH y Nº 044- 2020-ANA-DCERH;

Firmado digitalmente por NUÑEZ PEÑA Eladio Maximo Ramon FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 07/01/2022

Que, mediante Carta RAURA-LEGALREG-2021-1112, recibida el 09.09.2021, **COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.**, en adelante el administrado, interpone recurso de reconsideración contra ciertos aspectos del Artículo 4 de la Resolución Directoral N° 143-2021-ANA-DCERH, notificada

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B9995EB8

al administrado con fecha 18.08.2021; en particular, solicitando lo siguiente: *"(…) Revocar los extremos del artículo 4 de la RD 143, que disponen como parámetros de control: (i) los Límites Máximos Permisibles aprobados por el Decreto Supremo No. 010-2010-MINAM (en adelante, "LMP 2010") en el punto M-1/E-20A y (ii) los Estándares de Calidad de Agua Categoría 4, Subcategoría E1 aprobados por el Decreto Supremo No. 015-2015-MINAM (en adelante, "ECA 2015") en los puntos M-2/E-ELR, M-3, M-4, M-5, y M6/E-SRL y los reforme, disponiendo: o Que RAURA estará obligada a cumplir con los LMP 2010 y ECA 2017 en tales puntos luego de vencido el plazo de adecuación previsto en el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo No. 015-2015-MINAM, cuya aplicación al presente caso se encuentra viabilizada mediante la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo No. 004-2017-MINAM; y, o Que, hasta que el plazo de adecuación previsto en el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo No. 015-2015-MINAM se venza o que RAURA logre la adecuación a través de la aprobación del Plan Integral para la Implementación de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de descarga de efluentes minero-metalúrgicas y Adecuación a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua, lo que ocurra primero, RAURA estará sujeta a los siguientes parámetros de control: ▪ Resolución Ministerial No. 011-96-EM/VMM (en adelante, "LMP 1996") en el punto M-1/E-20A; y, ▪ Decreto Supremo No. 261-69-AP, modificado por Decreto Supremo No. 007-83-SA y Decreto Supremo No. 003-2003-SA (en adelante, "ECA 1969") en los puntos M-2/E-ELR, M-3, M-4, M-5, y M6/E-SRL."*;

Que, mediante Carta N° 0322-2021-ANA-DCERH, recibida el 04.10.2021, esta Dirección concedió el uso de la palabra al administrado, llevándose a cabo una reunión virtual el 12.10.2021;

Que, mediante Carta RAURA-LEGALREG-2021-139, recibida el 19.10.2021, el administrado presentó alegatos e información complementaria al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 143-2021-ANA-DCERH;

Que, según lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (TUO-LPAG), se establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO-LPAG, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"*. Es decir, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto conforme al artículo 222 de la mencionada norma;

Que, asimismo, el artículo 219 del TUO-LPAG, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, de la revisión del presente caso, se advierte que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 143-2021-ANA-DCERH, fue presentado dentro del plazo legal establecido, y cumple con los requisitos previstos en el artículo 219 indicado en el considerando precedente;

Firmado digitalmente por NUÑEZ PEÑA Eladio Maximo Ramon FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 07/01/2022

Que, bajo ese contexto, se procede a evaluar el recurso de reconsideración interpuesto, concluyendo y recomendando, a través del Informe Técnico N° 0032-2021-ANA-DCERH/KNSV, lo siguiente:

1. El administrado interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 143-2021-ANA-DCERH, dentro del plazo legal establecido.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B9995EB8

Firmado digitalmente por DIAZ RAMIREZ Luis Alberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/01/2022

2. El administrado presenta como nueva prueba, lo siguiente:

i) Expediente de la actualización del Plan Integral para la Implementación de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de descarga de efluentes minero-metalúrgicas y Adecuación a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua (cuyo levantamiento de observaciones está siendo actualmente evaluado por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos - DCERH).

ii) Expediente de Levantamiento de Observaciones del Expediente del Plan Ambiental Detallado (PAD).

iii) Memorando Técnico preparado por Umbrella EcoConsulting S.A.C.

iv) Copia de la presentación realizada en el Informe Oral de fecha 12.10.2021.

Sobre los medios de prueba antes citados, se advierte que dichos documentos no obraban en el expediente a la fecha de evaluación y expedición de la Resolución Directoral N° 0143-2021-ANA-DCERH; por lo que, califican como nueva prueba y corresponde que sean admitidos para evaluar el recurso de reconsideración.

3. Sobre el particular, de la evaluación de los medios de prueba admitidos, así como de los argumentos que sustentan el recurso de reconsideración presentado por el administrado, se advierte que, si bien son nueva prueba, no sustentan la solicitud de modificación del Artículo 4 de la Resolución Directoral N° 143-2021-ANA-DCERH, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el PAD y la MEIA aprobados por la autoridad ambiental competente, no se recogen los valores límite de la Ley General de Aguas (LGA) para Aguas de Zonas de Preservación de Fauna Acuática y Pesca Recreativa o Comercial (Uso VI) para los puntos de control en el cuerpo receptor y los Niveles Máximos Permisibles (NMP) de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para el efluente, tal y como se detalla en el numeral 2.4 del Informe Técnico.

4. Asimismo, la modificación del Artículo 4 de la Resolución Directoral N° 143-2021-ANA-DCERH solicitada por el administrado, contraviene el Principio de Legalidad establecido en el TUO-LPAG, pues dicha solicitud no cumple con el numeral 139.3 del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Ley Nº 29338, el cual establece que en la autorización de vertimiento no se debe considerar compromisos ambientales que se opongan a los establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado; por tanto, los documentos presentados como nueva prueba no acreditan el sustento para variar el sentido de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 143-2021-ANA-DCERH.

5. Corresponde, declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra el Artículo 4 de la Resolución Directoral N° 143-2021-ANA-DCERH.

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 0016-2022-ANA-OAJ, opina que resulta legalmente viable, emitir el acto administrativo que declare infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado, contra el Artículo 4 de la Resolución Directoral N° 143-2021-ANA-DCERH; y,

Firmado digitalmente por NUÑEZ PEÑA Eladio Maximo Ramon FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 07/01/2022

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B9995EB8

Firmado digitalmente por DIAZ RAMIREZ Luis Alberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/01/2022

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Recurso de reconsideración

Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por **COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.**, contra el Artículo 4 de la Resolución Directoral N° 143-2021-ANA-DCERH, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Vigencia de la Resolución Directoral N° 143-2021-ANA-DCERH

Mantener vigente la Resolución Directoral N° 143-2021-ANA-DCERH en todos sus extremos.

Artículo 3.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento

Disponer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, es susceptible de ser sancionada de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 4.- Plazo para interponer recurso de apelación

Precisar que, de conformidad con el literal b) del numeral 218.1, y numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.

Artículo 5.- Notificación

5.1. Notificar la presente resolución, así como los informes técnico y legal que la sustentan, a de **COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.**

5.2. Remitir copia al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, a la Administración Local de Agua Huaura, así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS ALBERTO DIAZ RAMIREZ
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE CALIDAD Y EVALUACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Firmado digitalmente por NUÑEZ PEÑA Eladio Maximo Ramon FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 07/01/2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B9995EB8